

CAPÍTULO ONCE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 11.1: ÁMBITO Y COBERTURA

1. Este capítulo aplicará a:
 - (a) medidas relacionadas con el acceso y el uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
 - (b) medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
 - (c) otras medidas relacionadas con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y
 - (d) medidas relacionadas con el suministro de servicios de valor agregado.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, tal como está establecido en el Artículo 11.2, este Capítulo no aplicará a ninguna medida relacionada con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) exigir a una Parte, o exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa, a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
 - (b) exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como una red pública de transporte de telecomunicaciones;
 - (c) exigir a una Parte que autorice a una empresa de la otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o proveer las redes y servicios de telecomunicaciones, salvo lo específicamente dispuesto en este Acuerdo; o
 - (d) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas que usen sus redes para proveer redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a terceras personas.

SECCIÓN A: ACCESO Y USO DE LAS REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 11.2: ACCESO Y USO DE LAS REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE TELECOMUNICACIONES¹

1. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte tengan acceso y puedan hacer uso de cualquier red y servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluido los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los numerales 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a empresas de la otra Parte se les permita:

- (a) comprar o arrendar, y conectar terminales a otros equipamientos que hagan interfaz con la red pública de transporte de telecomunicaciones;
- (b) proveer servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en el territorio de esa Parte o con circuitos propios o arrendados por otra empresa;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
- (e) usar protocolos de operación de su elección, salvo en lo necesario para garantizar la disponibilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones al público en general.

3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para mover información en su territorio o a través de sus fronteras, incluyendo las comunicaciones intracorporativas de esas empresas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una maquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de mensajes, siempre que esas medidas no se apliquen de una manera que puedan constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, salvo en lo necesario para:

¹ Para mayor certeza, el Artículo 11.2 no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre alguna red o servicio público de transporte de telecomunicaciones en su territorio. Para los propósitos del Artículo 11.2, el término “empresa” será interpretado como “proveedor de servicio” para Corea.

- (a) salvaguardar la responsabilidad de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición sus redes o servicios al público en general; o
 - (b) proteger la integridad técnica de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.
6. Siempre que las condiciones de acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el parágrafo 5, dichas condiciones pueden incluir:
- (a) un requerimiento para usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
 - (b) requerimientos, cuando sea necesario, para la interoperatividad de dichas redes y servicios;
 - (c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requerimientos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes; o
 - (d) notificación, registro y licencias.

SECCIÓN B: OBLIGACIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 11.3: TRATAMIENTO DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES

Cada parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes a sus subsidiarias, afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

ARTÍCULO 11.4: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para impedir que proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
 - (a) el empleo de subsidios cruzados anticompetitivos²;
 - (b) el uso de información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición, de manera oportuna, a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente relevante que estos necesiten para suministrar sus servicios.

ARTÍCULO 11.5: INTERCONEXIÓN

Términos y Condiciones Generales

1. Cada Parte garantizará que un proveedor importante proporcione la interconexión en cualquier punto técnicamente factible de la red. Esta interconexión se facilitará:
 - (a) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
 - (b) con una calidad no menos favorable que la suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o de sus subsidiarias o de otros afiliados;
 - (c) de manera oportuna, en los términos, condiciones (incluyendo normas y especificaciones técnicas) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que el proveedor no necesite pagar componentes de la red o instalaciones que no se requiera para el servicio a suministrar; y
 - (d) previa solicitud, en los puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

2. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con proveedores importantes en su territorio.

² Para Colombia, el término “subsidios cruzados anticompetitivos” se interpretará en el sentido de incluir estrechamiento de márgenes.

Transparencia de Acuerdos de Interconexión

3. Cada parte garantizará que un proveedor importante en su territorio ponga a disponibilidad del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

ARTÍCULO 11.6: REVENTA

Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio no imponga condiciones no razonables o discriminatorias o limitaciones en la reventa de sus redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones³.

ARTÍCULO 11.7: DESAGREGACIÓN DE ELEMENTOS DE RED

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de la red de una manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes o regulaciones.

SECCIÓN C: OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 11.8: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

1. Ninguna Parte exigirá a una empresa que en su territorio se clasifique como un proveedor de servicios de valor agregado y que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias que:

- (a) suministre esos servicios al público en general;
- (b) justifique el costo de las tarifas de los servicios
- (c) registre las tarifas para tales servicios;
- (d) conecte sus redes con cualquier cliente particular para suministrar esos servicios; o

³ Cada Parte implementará esta obligación de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

- (e) se ajuste a cualquier estándar o reglamento técnico del organismo regulador de telecomunicaciones para conectarse a cualquier otra red, distinta a la red pública de transporte de telecomunicaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en el párrafo 1 para remediar una práctica de un proveedor de servicios de valor agregado que la Parte haya determinado, en un caso particular, que es anticompetitiva bajo sus leyes o regulaciones, o para promover la competencia o resguardar los intereses de los consumidores.

ARTÍCULO 11. 9: INDEPENDENCIA DE LOS ORGANISMOS REGULADORES

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones esté separado de todo proveedor de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos.

2. Cada parte garantizará que las decisiones y procedimientos regulatorios sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

ARTÍCULO 11.10: SERVICIO UNIVERSAL

1. Cada Parte tiene el derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee adoptar o mantener.

2. Cada parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral⁴, y garantizará que estas obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

ARTÍCULO 11.11: PROCESO DE LICENCIAMIENTO

1. Cuando una Parte requiera a un proveedor de redes y servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos que aplica para otorgar licencias o autorizaciones;
- (b) el plazo que normalmente requiere para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones.

⁴ Para Colombia, el término "competitivamente neutral" incluye la competitividad y la neutralidad tecnológica.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un solicitante reciba las razones por las que se le niega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

ARTÍCULO 11.12: ASIGNACIÓN Y USO DE RECURSOS ESCASOS

1. Cada parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números, y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia atribuidas, pero mantendrá el derecho de no suministrar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no se consideran inconsistentes con el Artículo 9.4. (Acceso a Mercados), que se aplica a cualquiera de los capítulos 8 (Inversión) o 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar las políticas de administración del espectro y de las frecuencias que puedan limitar el número de proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir bandas de frecuencia, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 11.13: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE TELECOMUNICACIONES⁵

Además de lo establecido en los Artículos 18.3 (Procesos Administrativos) y 18.4 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recursos

- (a) (i) las empresas de la otra Parte podrán acudir a un organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente de la Parte para resolver las controversias relativas a las medidas de la Parte relacionadas con los asuntos establecidos en los Artículos 11.2 hasta el 11.5; y
- (ii) los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, así como los proveedores de servicios de valor agregado⁶ de la otra Parte que hayan solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte, podrán acudir, dentro de un plazo razonable y

⁵ Las Partes entienden que para efectos del Artículo 11.13, el término "empresa" aplicará sólo a las personas naturales o jurídicas organizadas bajo la legislación de cada Parte.

⁶ Con respecto a servicios de valor agregado, cada Parte implementará esta obligación de conformidad con sus leyes o regulaciones.

públicamente especificado después de que el proveedor haya solicitado la interconexión, a su organismo regulador de telecomunicaciones para resolver disputas relacionadas con los términos, condiciones y tarifas para interconexión con el proveedor importante.

*Reconsideración*⁷

- (b) cualquier empresa cuyos intereses legales se vean afectados por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá pedir a dicho organismo que reconsidere la determinación o decisión⁸. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para no cumplir con la determinación o decisión del órgano regulador de telecomunicaciones a menos que una autoridad competente suspenda tal determinación o decisión⁹.

Revisión Judicial

- (c) cualquier empresa cuyos intereses legales protegidos se vean afectados por una determinación o decisión del órgano regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá obtener una revisión de la determinación o decisión por una autoridad judicial imparcial e independiente de la Parte. Ninguna Parte permitirá que una aplicación de revisión judicial sea fundamento para no cumplir con la determinación o decisión del órgano regulador de telecomunicaciones a menos que el órgano judicial competente suspenda la determinación o decisión.

ARTÍCULO 11.14: TRANSPARENCIA

Además de los establecido en los Artículos 18.1 (Publicación) y 18.2 (Notificación y Suministro de Información), cada Parte asegurará que:

- (a) se publiquen prontamente o se pongan a disposición del público la reglamentación, incluyendo las bases para dicha reglamentación, del órgano regulador de telecomunicaciones y las tarifas presentadas ante este órgano regulador;

⁷ Para Corea, el subpárrafo (b) no aplica a una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones con respecto a las controversias entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones o entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y los usuarios.

⁸ Para Colombia, en cuanto el subpárrafo (b), las empresas no pueden solicitar la reconsideración de resoluciones de alcance general, tal como se define en el Artículo 11.17, a menos que se disponga otra cosa en virtud de sus leyes y regulaciones.

⁹ No obstante lo dispuesto en este subpárrafo, para Colombia, sí una petición de reconsideración es presentada, la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones no se hará efectiva mientras que el resultado de la reconsideración se encuentre pendiente. Las peticiones de reconsideración deberán ser resueltas rápidamente.

- (b) las personas interesadas tengan la oportunidad de comentar, con suficiente antelación mediante aviso público, cualquier reglamentación que proponga adoptar el órgano regulador de telecomunicaciones; y
- (c) se ponga a disposición del público las mediadas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de valor agregado¹⁰, incluyendo medidas relativas con:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) procedimientos relativos con los procesos judiciales u otros procesos contenciosos;
 - (iii) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - (iv) información de órganos responsables de elaborar, modificar y adoptar medidas relacionadas con estándares;
 - (v) condiciones para la conexión del equipo terminal o cualquier otro equipo a la red y servicio público de transporte de telecomunicaciones; y
 - (vi) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

ARTÍCULO 11.15: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

En caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

ARTÍCULO 11.16: COOPERACIÓN TÉCNICA

Para fomentar el acceso y uso de tecnologías relacionadas con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones como también los servicios de valor agregado, las Partes promoverán la colaboración entre el sector privado de las Partes y la cooperación en el intercambio de información técnica, el desarrollo de programas de entrenamiento gobierno a gobierno y otras actividades relacionadas. En la implementación de esta obligación, las Partes establecerán un Comité de Cooperación de Telecomunicaciones y darán especial énfasis al intercambio existente y a los programas de cooperación técnica.

ARTÍCULO 11.17: DEFINICIONES

Para el propósito de este Capítulo:

¹⁰ En relación con los servicios de valor agregado, cada Parte implementará esta obligación de conformidad con sus leyes y regulaciones.

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que son destinados para el uso dedicado de, o para la disponibilidad a, un usuario;

comunicaciones intracorporativas significa las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente o con o entre sus subsidiarias, sucursales y, a reserva de leyes y reglamentos internos de cada Miembro, afiliadas.. Para estos efectos, los términos "subsidiarias", "sucursales" y, cuando aplique, "afiliadas" deberán corresponder a la definición de cada Parte. Las "comunicaciones intracorporativas" excluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean subsidiarias, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes;

empresa significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones) e incluye su sucursal;

empresa de la otra Parte significa tanto una empresa constituida u organizada bajo las leyes de otra Parte y una empresa de propiedad o controlada por una persona de la otra Parte;

instalaciones esenciales significa las instalaciones de red y servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas exclusivamente o predominantemente por un único o limitado número de proveedores; y
- (b) no sean factible económicamente o técnicamente sustituible con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario similar de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

oferta de interconexión de referencia significa una interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada con o aprobada por el órgano regulador de telecomunicaciones con los suficientes detalles de términos, tarifas y condiciones para la interconexión, de tal manera que un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que desee aceptarlas, pueda obtener la interconexión con el proveedor importante sobre esas bases;

órgano regulador de telecomunicaciones significa un órgano nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

orientadas a costos significa basada en costos y podrá incluir una utilidad razonable y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costos para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor de servicios de la otra Parte significa una persona de la otra Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio, incluyendo a un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar efectivamente las condiciones de participación (en relación con los precios y el suministro) en el mercado relevante de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) control de las instalaciones esenciales; o
- (b) uso de su posición en el mercado;

red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar los servicios públicos de telecomunicaciones;

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa todo servicio de telecomunicaciones que una Parte exija, en forma explícita o de hecho, que sea ofrecido al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otras cosas, teléfonos y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del usuario, y excluye servicios de valor agregado;

servicios de valor agregado significa los servicios que adicionan valor a los servicios de telecomunicaciones mediante el mejoramiento de su funcionalidad, y específicamente se refiere a dichos servicios tal como están definidos en las leyes o regulaciones de cada Parte. Cada Parte podrá clasificar cuales servicios son de valor agregado en su territorio;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuario significa un usuario final o un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final o suscriptor de la red o servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.